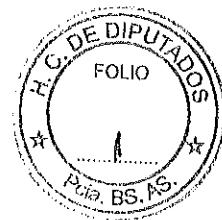




Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4437 / 22-23



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Adóptese la modalidad de reforma por vía de convención reformadora, conforme lo establece el artículo 206, inciso b) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º: La necesidad de la reforma se declara para las siguientes partes, referidos a los siguientes artículos, secciones y capítulos de la Constitución Provincial:

a) Artículos: 5, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 125, 126, 128, 129, 131, 135, 140, 114, 145, 146, 152, 154, 159, 175, 182, 190, 191, 201, 202, 206, 208, 219.

b) Partes:

b.1: SECCIÓN I, Declaraciones, Derechos y Garantías

b.2: SECCIÓN IV: Capítulo I, De la Legislatura; Capítulo II, De la Cámara de Diputados; Capítulo III, Del Senado; Capítulo IV, Disposiciones comunes a ambas Cámaras; Capítulo V, Atribuciones del Poder Legislativo; Capítulo VI, Procedimiento para la formación de las leyes; Capítulo VII, De la Asamblea Legislativa.

b.3: SECCIÓN V: Capítulo I, De su naturaleza y duración; Capítulo II, Elección de Gobernador y Vicegobernador; Capítulo III, Atribuciones del Poder Ejecutivo; Capítulo IV, De Los Ministros, Secretarios del Despacho General; Capítulo V, Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros; Capítulo VII, Del Tribunal de Cuentas;



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

b.4: SECCIÓN VI: Capítulo V, Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

b.5. SECCIÓN VII: Capítulo Único.

b.6. SECCIÓN VIII: Capítulo III, Gobiernos y Administración.

b.7. SECCIÓN IX: Capítulo Único.

b.8. SECCIÓN X: Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 4º: La Convención Reformadora deberá considerar los siguientes temas para ser incorporados a la Constitución de Buenos Aires:

- 1) Poder Legislativo;
- 2) Ejercicio de la legislatura por una sola cámara;
- 3) Integración y representación poblacional en la cámara, con un Sistema Segmentado o Mixto (criterio poblacional y territorial);
- 4) Condiciones de Elegibilidad para ser legislador, duración, renovación, reemplazo, inhabilidades, incompatibilidades, desafuero;
- 5) Procedimiento para la formación de las leyes;
- 6) Atribuciones del Poder Legislativo;
- 7) De la Asamblea Legislativa;
- 8) Exigencias de mayorías calificadas para la sanción de las leyes que versen sobre: Régimen Electoral, Régimen Municipal y modificación del número de Jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 9) Autonomía Municipal;
- 10) Condiciones de Elegibilidad para ser concejal, edad, duración, renovación, reemplazo, inhabilidades, incompatibilidades, desafuero.-

ARTÍCULO 5º: La Convención Reformadora queda facultada para compatibilizar, reordenar,



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

correlacionar y reenumerar el articulado en tanto resulte consecuencia directa y necesaria de las modificaciones autorizadas por la presente ley.

ARTÍCULO 6º: El Poder Ejecutivo deberá convocar, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, a elecciones de Diputados Convencionales.

ARTÍCULO 7º: Cada sección electoral de la Provincia elegirá tantos Diputados Convencionales como Senadores y Diputados provinciales le corresponda según la distribución vigente. La elección se realizará por los mismos medios y en la misma forma que para esos cargos.

ARTÍCULO 8º: Los Diputados Convencionales deberán reunir las condiciones para ser elegidos Diputados y gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades desde el día de su elección hasta el día que finalice su mandato.

ARTÍCULO 9º: Es incompatible el cargo de Diputado Convencional con los de: Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder ejecutivo, Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, Titulares de los Organismos de la Constitución, Miembros de los Directorios y Administradores de Entes Autárquicos de la Provincia, Miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y Miembros en actividad de las Fuerzas de Seguridad tanto provinciales como nacionales.

ARTÍCULO 10: El Estado Provincial, en sus tres Poderes y las Municipalidades, deberán conceder las licencias necesarias a los candidatos a Diputados Convencionales, para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 11: El Poder Ejecutivo, en la convocatoria a elecciones para Diputados Convencionales, fijará el lugar, día y la hora para el inicio de las sesiones de la Convención, el cual deberá ser dentro de los sesenta (60) días posteriores al acto eleccionario. La Convención sesionará en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 12: Para su constitución la Convención Reformadora se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, el cual será de aplicación hasta tanto sancione el propio.

ARTÍCULO 13: Las autoridades de ambas Cámaras Legislativas asignaran personal de las mismas para el desenvolvimiento de la convención.



PROTE. D- 4437 122 - 23



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 14: Los gastos que demande la ejecución de esta Ley así como el funcionamiento de la Convención Reformadora, serán atendidos con recursos de Rentas Generales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a efectuar las actuaciones presupuestarias que correspondan.

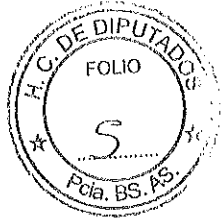
ARTÍCULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


MARIA FERNANDA BEVILACQUA
DIPUTADA
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Por medio del siguiente proyecto de ley, se establece la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo ordena el artículo 206 incisos b de la misma.

Uno de los propósitos más importante de la presente es impulsar una Legislatura Unicameral, tomando como base el Sistema Segmentado o Mixto, el cual en primer lugar significa que la Cámara en cuestión posee dos planos de representación, es decir que una parte de los legisladores son electos tomando como criterio el poblacional (distrito único) y los restantes son seleccionados a través del criterio territorial, utilizando las secciones electorales. Las provincias que lo han implementado de esta manera son Córdoba, Río Negro, San Juan y Santa Cruz

Con este criterio mixto, la legislatura unicameral reúne legisladores de representación territorial y legisladores que representan a la población del total de la provincia.

Asimismo, resulta necesario garantizar la efectiva proporcionalidad del voto del electorado en la representación e integración de la cámara, y establecer el requisito de residencia para la elegibilidad del legislador por el distrito que se postula; redistribución de las secciones electorales en 11 distritos. Para que de esta manera, conforme lo que propone esta parte y exista representación de pluralidades, se elijan dos legisladores por sección electoral, y el resto conforme población de la provincia.

Es de destacar que 6 de las 24 jurisdicciones de primer orden tienen Legislaturas unicamerales, en tanto todos los concejos deliberantes a lo largo de todo el país también son de cámara única. En Mendoza, Salta y Catamarca se impulsan reformas constitucionales para dar paso a legislaturas unicamerales en igual sentido que la presente.

En el marco del régimen federal vigente en nuestro país, el sistema bicameral resulta natural del orden nacional, en tanto que los diputados representan al pueblo de la Nación y los senadores al de las Provincias.

Sin embargo, a nivel provincial en tanto entes autónomos que son, dichas razones no existen, por lo tanto no resulta obligatorio para las provincias adoptar el sistema bicameral en la organización de sus poderes legislativos.



EXPTE. D- 4438 122-23



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Entre 1820 y 1853, la organización de las legislaturas provinciales fue de tipo unicameral. Con posterioridad a 1853, la única provincia con sistema bicameral era Buenos Aires (Implantado a partir de 1854). Las demás mantuvieron el régimen unicameral, aunque gradualmente algunas de ellas terminaron consagrando el sistema bicameral.

Actualmente y en el marco de los distintos procesos de reforma política en curso, la tendencia parece indicar que el unicameralismo ha recobrado la predominancia en el ámbito legislativo provincial.

Con respecto a los beneficios positivos, la Cámara única permitiría una mayor eficiencia y celeridad al posibilitar la sanción de normas con mayor agilidad, atento que la bicameralidad trae aparejada una manifiesta lentitud; Asimismo, se podría reducir el número de legisladores y se disminuiría el costo operativo económico en este ámbito para la provincia. Lo cierto es que anualmente se fija en el presupuesto un porcentaje del PBI (siendo el 0.90%) del cual se distribuye en la H. Cámara de Senadores en un 41,21% y en la H. Cámara de Diputados en un 58,79 %, resultando totalmente desproporcionada, puesto que el Senado cuenta con menor cantidad de legisladores que la Cámara de Diputados. En este caso, con el unicameralismo podría fijarse en el presupuesto un porcentaje menor del PBI, atendiendo a la reducción y eliminación de estructuras dadas por el nuevo sistema. Lo que se consideraría una verdadera reducción de gasto.

Lo cierto es que existe una real necesidad de dotar a la legislatura de una mejor organización técnica eficiente, sin dobles estructuras, sin altos costos ni lentitud en la sanción de leyes.

En consecuencia, resulta menester adecuar los restantes artículos de la Constitución Provincial, y en especial sobre Ejercicio de la legislatura por una sola cámara; la composición, integración y representación poblacional en la cámara, tomando a la Provincia como distrito único; las Condiciones de Elegibilidad para ser legislador, duración, renovación, reemplazo, inhabilidades, incompatibilidades, desafuero; y el procedimiento para la formación de las leyes; Como así también, las atribuciones del Poder Legislativo; y de la Asamblea Legislativa.

También, cuestiones específicas como las exigencias de mayorías calificadas para la sanción de las leyes que versen sobre: Régimen Electoral, Régimen Municipal y modificación del número de Jueces de la Suprema Corte de Justicia.



EXPTE. D- 4431 / 22 - 23



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Consideramos que se deben atender las condiciones de Elegibilidad para ser concejal, sobre todo en la cuestión de la edad, a los efectos de equiparar con legislador provincial; y los temas relativos a la duración, renovación, reemplazo, inhabilidades, incompatibilidades, desafuero.-

Otro de los temas a tratar en el presente proyecto es la autonomía municipal. La Ley Nº 24.309, que declaró la necesidad de la última reforma constitucional, estableció, bajo el título de "Autonomía Municipal", que debía reformarse el entonces artículo 106 de la Constitución Nacional (Ver art. 3º inc. "b"), actual artículo 123, cuya redacción vigente establece "*Cada provincia dicta su propia constitución conforme a lo dispuesto por el art. 5º asegurando la autonomía municipal reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero...*".

Entre las provincias y la Nación, a partir de la reforma de 1994, se ha iniciado un proceso de consolidación del federalismo, caracterizado por la migración conceptual al federalismo de cooperación, entre cuyas notas destacadas encontramos el reconocimiento a los municipios del derecho a su autonomía en los aspectos institucionales, políticos, administrativos, económicos y financieros.

Consecuentemente, compete al poder local (Provincias) fijar su alcance, de conformidad con lo normado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional. El constituyente propone la autonomía municipal, por un lado, y facultó a las provincias a determinar su alcance, por el otro.

Determinar el grado y alcance de esta autonomía no es tarea fácil ya que hay que analizar los factores que evidencian su existencia: 1.- *Autonormatividad Constituyente*; 2.- *Autocefalia*; 3.- *Autarcía o autarquía*; 4.- *Materia propia*; y 5.- *Autodeterminación política*.

Paradójicamente la principal provincia de la Argentina, la que tiene las conglomeraciones urbanas más importantes del país, no incorporó el cambio que imprimió el 94 a la Constitución Nacional ya que, si bien fue reformada la Constitución Provincial en 1994, omitió considerar al Municipio como entidad autónoma, ahora suficiente.

La realidad de la Provincia choca con la imposición de la manda de la Constitución Nacional y nos enfrenta al desafío de buscar el reconocimiento de un Municipio Autónomo y suficiente.



EXPTE. D- 4437 122 - 20



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

La Constitución de la Provincia regula a la Municipalidades, no al Municipio, en los artículos 190 a 197 y no utiliza el término "autonomía" cuando se refiere a ellos. Por el contrario, el contenido de su articulado es una muestra clara de la intención subyacente de su contenido.

Ello se evidencia con toda claridad en las limitaciones que la propia Constitución le impone a las "Municipalidades" (Ver art. 193).

Lo dicho no hubiera escandalizado a nadie antes de la reforma de la Constitución Nacional acaecida en el año 1994, en la cual -siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema- se ha declarado al Municipio como autónomo.

Por lo tanto, tenemos una constitución inconstitucional que requiere una inmediata corrección y que deberá ser reformada lo antes posible.

Atento todo lo manifestado, y a los efectos de tener eficiencia legislativa, menos costos operativos y avanzar con la autonomía municipal es que se presenta este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres./as Legisladores/as acompañen con su voto la presente iniciativa.-


MARIA FERNANDA BEVILACQUA
DIPUTADA
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.